



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y

OTROS.
EXPEDIENTE NO. 026/1997.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a la [REDACTED], y a los CC. ING. [REDACTED] ARQ. [REDACTED] el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden, derivadas del doloso y arbitrario **DESPIDO INJUSTIFICADO** del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 14 de enero de 1996, comencé a laborar como Operador de Motoconformadora, para los CC. IING. [REDACTED] ARQ. [REDACTED] contratado en forma verbal por mis nombrados patrones.

2.- En cuanto a los elementos de subordinación y dependencia consignados por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, recibí órdenes directas para la realización de mi trabajo de parte de ms patrones demandados los CC. ING. [REDACTED] ARQ. [REDACTED] quienes se ostentan como socios y propietarios de la [REDACTED] percibiendo como mi último salario la cantidad de \$ [REDACTED] semanales, que me eran cubiertos por los demandados los días sábados ya sea en el tramo de trabajo o bien en las oficinas de la [REDACTED], firmando el suscrito los recibos de pago correspondientes. Cantidad que hace un salario promedio diario de \$ [REDACTED] diarios, que se me deberá tomar como base para el computo de mis ulteriores prestaciones de trabajo.

3.- El horario de trabajo a que me encontraba obligado, iniciaba a las 7:00 horas y concluía ininterrumpidamente a las 17:00 horas diariamente de lunes a sábado de cada semana. Como se aprecia de lo anterior el suscrito laboraba una jornada continua de diez horas diarias y por consiguiente dos horas de tiempo extraordinario que nunca me fueron pagados por los demandados como lo dispone la Ley de la Materia. Jornada extraordinaria que se computa de la manera siguiente: De las 7:00 horas a las 15:00 horas queda comprendida mi jornada legal de trabajo, por tratarse esta de la diurna con duración máxima de ocho horas, estableciéndose la jornada extraordinaria de dos horas diarias laboradas por el suscrito de las 15:00 horas a las 17:00 horas; mismas que a la semana suman doce horas y por todo el tiempo de servicios prestados hacen un total de 624 horas extras, cuyo pago estoy reclamando en esta instancia en base a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

1 [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

4.- La parte patrona me adeuda el pago de un salario doble por el servicio prestados en los días de descanso obligatorios siguientes: 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre de 1996 y 1° de enero del año en curso; laborados y pagados por la parte patrona con un salario ordinario, y que deberán cubrirse al suscrito en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, reclamo el pago de las vacaciones que legalmente me corresponden por el tiempo trabajado, la prima vacacional respectiva, y los aguinaldos pertenecientes al tiempo laborado en el año próximo anterior; y la proporcionalidad correspondiente al presente año; lo anterior como lo preveen los artículos 76, 80, 87 y demás aplicables de la Ley Laboral vigente.

5.- En el contexto anterior se venía desarrollando la relación de trabajo que me unía a los hoy demandados, hasta que el pasado día 14 de enero del año en curso (1997), estando esperando la máquina conformadora propiedad de mis patrones demandados, que tenían a cargo la obra de construcción y pavimentación de las calles del [REDACTED], mi patrón el C. ARQ. [REDACTED] me indicó como a eso de las 15:00 horas, que preparara mis cosas porque nos íbamos a trasladar a las oficinas de la [REDACTED], ubicada como ya dijo en el predio [REDACTED] saliendo de dicho Poblado en compañía de mi nombrado patrón en un vehículo o camioneta propiedad de los propios demandados, pero resulta que al llegar a las oficinas de la [REDACTED] patrón el ARQ. [REDACTED] entró al privado del ING. [REDACTED] saliendo los dos al poco rato y dirigiéndose los mismos al suscrito que me encontraba en la sala de espera de dichas oficinas de la demandada, me manifestaron de viva voz y en presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban en la citada sala de espera, lo siguiente: "DON [REDACTED] TANTO NOSOTROS COMO LA SEÑORA [REDACTED] HEMOS DECIDIDO QUE YA NO SON NECESARIOS SUS SERVICIOS EN NUESTRA [REDACTED] PO LO QUE ESTA USTED DESPEDIDO A PARTE DE ESTOS MOMENTOS". Solicitándoles entonces a mis patrones ING. [REDACTED] Y ARQ. [REDACTED] el pago de mis salarios devengados en esa semana, respondiéndome los susodichos que en esos momentos no me podía pagar porque no había terminado la semana, así que regresara hasta el día sábado 18 de enero del año en curso, para que se me pagara los días trabajados en esa semana. Aclarando que el despido de que fui objeto sucedió en presencia de diversas personas que se encontraban en la sala de espera de la [REDACTED] a las 19:00 horas exactamente del día 14 de enero del año en curso.

6.-Congruentemente con lo anterior el día sábado 18 de enero del presente año (1997), aproximadamente a las 12:00 horas, me apersoné en las oficinas de mis patrones demandados entrevistándome con la secretaria de los mismos, a quien pregunté si los patrones le habían dejado instrucciones para que me pagaran los días trabajados en esa semana y también si me iban a liquidar por el tiempo de servicios prestados, ya que como era de su conocimiento el día 14 del mes y año en cita, nuestros patrones me habían despedido del trabajo respondiéndome esta persona que lo único que le había dicho el ING. [REDACTED] era de que me pasaría mis salarios devengados en los días trabajados en esa semana, procediendo a hacerme entrega de la cantidad de \$ [REDACTED] por lo cual me hizo firmar el recibo respectivo, Como se aprecia de lo anterior fui objeto de un injustificado despido, máxime que no se me hizo entrega del escrito en el cual consten las causas y motivos por los cuales me estaban despidiendo del trabajo, de andome con esta actitud la parte patrona en completo estado de indefensión; por lo que me ha nacido el derecho de demandarles en esta vía legal el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes:

PRESTACIONES

A). - INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en 90 días de salarios que me deberá cubrir la parte patrona a razón de mi último salario percibido, consistente en la cantidad de \$ [REDACTED] mismo que se me deberá tomar como base para el computo de mis ulteriores reclamaciones.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

- B). PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - En base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de 12 días de salarios correspondientes al tiempo laborado.
- C). - COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD. – En base al artículo 50 de la Ley Laboral vigente, reclamo el pago de 20 días de salarios pertenecientes al tiempo laborado.
- D). - HORAS EXTRAS. – Reclamo el pago de 624 horas laboradas con este carácter, durante la existencia de la relación laboral y que se me deberá cubrir como lo disponen los numerales 67 y 68 de la Ley de la Materia.
- E). – DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS. – Reclamo el pago de un salario doble por el servicio prestado en cada uno de los días que relaciono en el punto 4 de hechos de esta demanda, y que se me deberá cubrir en base al artículo 75 de la referida ley.
- F). – VACACIONES. – Reclamo el pago de 6 días de salarios pertenecientes al tiempo trabajado, más la prima vacacional respectiva, de conformidad con los artículos 76 y 80 de la Ley invocada.
- G). – AGUINALDOS. – Reclamo el pago de la proporcionalidad correspondiente al tiempo trabajado en el año próximo pasado, y la proporcionalidad perteneciente al tiempo trabajo en el presente año, como lo ordena el artículo 87 de la Ley en comento.
- H). - SALARIOS CAIDOS. –Reclamo el pago de todo lo que se genere desde la fecha en que fui despedido del trabajo, hasta a total terminación del presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; ordenándose notificar debidamente y de manera inmediata a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del C.P.D. [REDACTED] por la parte actora y por la parte demandada el C. BR. [REDACTED]; desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente, el compareciente por la parte actora aclaró el escrito inicial de demanda de manera verbal, como a continuación se describe: “... en primer lugar aclaro el punto número 1 de hechos del escrito inicial, en cuanto a que desde el inicio de la relación de trabajo que unía a mi mandante con los demandados, éstos le asignaron diversas obras en [REDACTED] contratadas por la parte demandada, como lo son la [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] lo cual el demandante realizó las actividades siguientes: se cortó con la motoconformadora material compacto, se extendió tierra colorada, y se niveló la superficie; también se le asignó la [REDACTED] y [REDACTED] de cinco calles en el lugar mejor conocido como invasión [REDACTED] o [REDACTED] hoy Colonia [REDACTED], así como también se le asignó la [REDACTED] con media pavimentación de la calle [REDACTED] Asimismo, aclaro el punto 6 de hechos de la demanda inicial, en el sentido de que la secretaria con quien se entrevistó el demandante el sábado 18 de enero del año en curso, aproximadamente a las doce horas en que fui despedido del trabajo, responde al nombre de [REDACTED] Aclaraciones que hago valer para todos los fines y efectos legales procedentes...” Una vez hecho lo anterior, se afirmó y ratifico del escrito inicial de demanda, así como también solicito se le reconozca personalidad en lo personal como a los diversos profesionistas que aparecen en la carta poder de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitud que fuera procedente en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. El compareciente por las demandadas, exhibió su escrito de contestación, solicitó se le reconociera personalidad en términos de la documentación que obra en autos y de manera verbal dio contestación a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora. En el uso de su derecho de réplica la parte actora, promovió Incidente de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Personalidad en relación al poder otorgado a los CC. LIC. [REDACTED] y P.D. [REDACTED] BR. [REDACTED]

[REDACTED], bajo los hechos asentados en la audiencia de mérito, ofreciendo sus probanzas de manera verbal; por lo que con fundamento en los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Laboral vigente, se suspendió el procedimiento principal, al ser el incidente de previo y especial pronunciamiento, abriéndose el mismo, para oír a las partes y recibir pruebas en relación al mismo. En el uso de la palabra el promovente, se afirmó y ratificó de su incidente, así como de las pruebas en relación al mismo. Por su parte, quien comparece por las demandadas realizó sus respectivas manifestaciones y ofertó en su oportunidad sus probanzas de manera verbal; resolviendo esta autoridad de la siguiente manera: RESUELVE: UNICO: Esta autoridad consideró que los documentos exhibidos por quien se dijo representar a la Sociedad Mercantil demandada, no cumplieron con los requisitos legales correspondientes a la constitución de una sociedad mercantil ya que no constó en la misma, el permiso autorizado de la secretaría de Relaciones Exteriores y el pago del derecho correspondiente a la solicitud ante la Secretaria de Hacienda, independientemente de que no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, declarándose por todo lo anterior procedente el incidente de Personalidad planteado por la parte actora, no reconociendo personería jurídica como sus apoderados legales a los CC.

[REDACTED] BR. [REDACTED] y [REDACTED] y P.D. [REDACTED] Continuándose con la etapa respectiva, es decir, en el derecho de contrarréplica, en la cual el BR. [REDACTED]

[REDACTED], se ratificó de su escrito de contestación negando en su totalidad lo manifestado por la parte actora. Acordando esta autoridad, el reconocimiento de personalidad como apoderados jurídicos únicamente de los codemandados físicos, a los CC. [REDACTED] BR. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] y P.D. [REDACTED] en base a la documentación exhibida, no así por lo que refiere a la Sociedad Mercantil demandada, en virtud de la procedencia del incidente planteado, por lo que se le hacen firmes los apercibimientos a la moral demandada [REDACTED] por lo que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** El apoderado jurídico de la parte actora, ofreció sus probanzas de manera verbal, al igual que el apoderado jurídico de los codemandados físicos, y ambas partes objetaron las pruebas de su contraria. En virtud de que la sociedad demandada [REDACTED]

[REDACTED], no compareciera a la etapa procesal que nos ocupa, a pesar de encontrarse debidamente notificada para ello, como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación de la demanda, por lo que se le tuvo por perdido de ofertar sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad acordar sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes comparecientes, de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; y, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

IV.- Visto el oficio No. [REDACTED] de fecha 30 de enero de 1998, recepcionado por esta autoridad, a través del cual la SECRETARIA DEL JUZGDO PRIMERO DE DISTRITO comunica que esta alta autoridad dictó en el juicio de amparo [REDACTED] un acuerdo en el cual en su parte conducente dice: "... UNICO: La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la sociedad quejosa [REDACTED] y como lo ordena esa alta autoridad se deja insubsistente lo actuado en el acuerdo de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete; por lo que respecta única y exclusivamente a la fuente de trabajo denominada [REDACTED] no así para los codemandados físicos; por lo que con fundamento en los artículos 685, 686, 687, 876, 878, 880 y demás relativos aplicables de la Ley de la Materia, se señala fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

V.- Previa notificación de las partes, el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación; compareciendo por la parte actora el C. P.D. [REDACTED], no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la parte demandada [REDACTED] a pesar de estar notificado y de haber sido voceado en el interior de la junta por más de tres ocasiones, desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se le hicieron firmes los apercibimientos a la parte demandada, dada su incomparecencia, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad como apoderados de la parte actora a los CC. LIC. [REDACTED] y P.D. [REDACTED] en términos de la carta poder de fecha 31 de enero de mil novecientos noventa y siete; con la personalidad reconocida el apoderado compareciente, aclaró el escrito inicial de demanda, en los puntos 1 y 6 de los hechos, en la forma y términos que quedaron escritos. En cuanto a la sociedad demandada [REDACTED] en virtud de su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.** Se tuvo al apoderado de la parte actora, por ofertando sus probanzas de manera verbal, como quedo escrito en la etapa respectiva. Toda vez que la parte demandada no compareció a la celebración de la presente etapa, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, por lo que se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Y en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y a las cuales se les dará el alcance y valor probatorio que se merecen, en el momento procesal oportuno; habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la C. Secretaria certifica, que no existe prueba alguna por desahogar, con fundamento en el numeral 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el uso del derecho de formular sus respectivos alegatos; haciendo lo propio el apoderado de la parte actora de manera verbal como quedó escrito en la audiencia de mérito; y a la sociedad demandada se le tuvo por perdido ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que respecta al trabajador y las personas físicas CC. [REDACTED] [REDACTED] ARQ. [REDACTED] y SEA. [REDACTED] la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta su apoderado, se niega que entre sus representados y el actor haya existido relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y la persona física existió



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED], con relación a la sociedad mercantil demandada [REDACTED], no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de la misma a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRUEBAS, haciéndoselo efectivos los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido su derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la sociedad demandada, en base a los criterios jurisprudenciales y aislados que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y los codemandados físicos, determinando de las ofrecidas por la parte actora, lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del **C. ING.** [REDACTED], en su carácter de codemandado físico, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, con relación a la posición 1 y 2, en el sentido de que reconoció el absolvente ser socio de la sociedad mercantil constructora [REDACTED], carácter que se le imputa en los hechos de la demanda, así como que conoce al actor del presente asunto laboral; más sin embargo, no le favorece, con respecto a las



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

posiciones 3 y 4, en virtud de que sus respuestas resultan ser ambiguas, es decir, no se esclarece lo que pretende acreditar el oferente, ya que al momento de emitirlas, el absolvente incurrió en confusiones, dada la manera en que se formularon dichas posiciones; y la posición 5, el absolvente contestó de manera negativa, resultando inconcuso, que se tiene por negando dicho hecho, a lo cual no podrá dársele otra interpretación. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de codemandado físico, en cuanto a las posiciones 2, 3, pese a que dicho absolvente contestara de manera afirmativa a la misma no le perjudica al oferente de la presente probanza en virtud, de que dicha prueba para que tenga valor probatorio tiene que estar administrada con otra prueba de mayor relevancia; no le favorece, para acreditar los hechos señalados en la posición 1, 5 y 6, toda vez que el absolvente respondió de manera negativa, con lo cual no se esclarece hecho controvertido alguno; en relación a la posición 4, si bien es cierto, que su respuesta fue afirmativa, mas sin embargo, del análisis en conjunto de las preguntas formuladas y las respuestas emitidas, no van encaminadas para demostrar la relación de trabajo entre el absolvente y el actor, máxime que al haber contestado la demanda en sentido afirmativo la sociedad mercantil demandada, dada su incomparecencia, quedó demostrado que la relación laboral fue con la misma. **LA CONFESIONAL**, a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de codemandado físico, **FAVORECE PARCIALMENTE A SU OFERENTE**, le favorece, con relación a la posición 1, al señalar que es socia de la constructora [REDACTED]; más sin embargo, no le favorece, para acreditar los hechos contenidos en las posiciones 2,3,5,6 y 7, virtud de que como consta en la audiencia de fecha dieciocho de septiembre del mil novecientos noventa y siete, dicha absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.

Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] **NO LE FAVORECE**, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete a fojas 66, la parte actora oferente no presente a los testigos propuestos, por lo que se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, teniéndosele por **DESIERTA** la probanza en su perjuicio. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, le favorece con relación la sociedad mercantil denominada constructora [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que demostró su acción intentada, a pesar de que no tiene la obligación de probar su dicho, máxime que la demandada omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor dada su rebeldía. Por cuanto a los codemandados físicos **CC.**

[REDACTED] y **ARQ.**, [REDACTED] no le favorece, en virtud de que con las pruebas que aportara no acredito la relación obrero patronal

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que alego con los mismo, como se ha estudiado con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra, es decir, no acreditó la existencia del elemento esencial como lo es la subordinación, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, máxime que en base al principio de adquisición procesal le perjudica, ya que concatenada con la prueba confesional del actor, este reconoció que se abstuvo de prestar sus servicios personales subordinados a favor de la C. [REDACTED]

[REDACTED] y de tener relación laboral con aquella, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Pagina: 36.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste benefician, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO. Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2015932 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.) Página: 2215.

En cuanto a las pruebas ofertadas por los codemandados físicos CC. [REDACTED] y ARQ, [REDACTED] se determina lo siguiente: la **CONFESIONAL**, a cargo del C. [REDACTED] LE FAVORECE PARCIALMENTE, es decir, le favorece en relación a las posiciones marcadas con los numerales 4 y 8, en virtud de que dicho absolvente reconoció nunca haberle prestado sus servicios personales, ni haber existido relación laboral, entre él y la C. [REDACTED]; no le favorece, para acreditar los hechos señalados en la posición 1, por haber respondido de manera negativa, no esclareciendo hecho controvertido alguno; las posiciones indicadas bajo los arábigos 2 y 6, no le favorecen, toda vez que en las mismas se contienen hechos que no guardan relación alguna con los oferentes, ya que pretenden acreditar hechos que no les son propios; las marcadas con los números 3, 5, 7 y 9, no le favorecen, toda vez que al contestar de manera afirmativa, reafirma sus alegaciones plasmadas en su escrito inicial de demanda, no acreditando con ellas lo que pretenden el oferente. Sustentado lo anterior en la siguiente tesis que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, toda vez que el actor no acreditó la relación obrero patronal que aduce existió con aquella, es decir, el elemento esencial

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar a este último, que administrada con la prueba confesional del actor, en donde éste reconoció que se abstuvo de prestar servicios personales subordinados y de tener relación laboral, específicamente, a favor de la C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que con las pruebas confesionales de los diversos codemandados, no fueron idóneas para demostrar la relación de trabajo que adujo el actor en su momento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, los siguientes rubros **RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, mismos que han sido aplicados con antelación y que por economía procesal se toman como si se insertaran a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente absolver a los codemandados físicos CC [REDACTED]

[REDACTED] y ARQ, [REDACTED] al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que el actor, no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar, en tanto que los codemandados físicos demostraron sus excepciones y defensas. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Por cuanto a la sociedad mercantil demandada constructora [REDACTED] resulta procedente condenarlos al pago de: **a).** - Indemnización Constitucional, **b).**- Prima de Antigüedad, **c).**- Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d).**-Vacaciones y Prima Vacacional, **e).**-Aguinaldos, **f).**- Horas Extras, **g).**- Días de Descanso Obligatorio o Festivos, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; y, por lo que respecta a la prestación señalada en el inciso g, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica; **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.-** - Indemnización por Antigüedad toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario ordinario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que la parte demandada denominada la sociedad mercantil demandada constructora [REDACTED] no lo desvirtuó con probanza alguna dada su rebeldía y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se determina que era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos diarios, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, días de descanso obligatorio, respectivamente. **II.-** la Prima de Antigüedad se computará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 486 de la Ley Federal del trabajo; y, **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]** -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el catorce de enero del año de mil novecientos noventa y seis y la fecha de despido fue el dieciocho de enero del año mil novecientos noventa y siete, se advierte que laboro un año aproximadamente, y por ende, le corresponde 12 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 1997 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil novecientos noventa y siete, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **12x\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]** .-----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todo el tiempo laborado que reclama el actor, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el catorce de enero del año de mil novecientos noventa y seis y la fecha de despido fue el dieciocho de enero del año mil novecientos noventa y siete, se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

Concepto	Días	Salario mínimo 1997	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	12	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	6		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	14.5		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	624 (468 al 100%) (156 al 200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	7		\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto, así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a diciembre de 1989, p. 333, tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que el actor C. [REDACTED], con referencia a la sociedad mercantil demandada constructora [REDACTED], probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquel, no opuso excepciones ni defensas, dada su rebeldía. Por cuando a los codemandados físicos CC. ING. [REDACTED]

Y ARQ. [REDACTED]

[REDACTED] no demostró que haya existido relación obrero patronal que aduce en su libelo de demanda, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar, en tanto que las personas físicas demostraron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a los codemandados físicos CC. ING. [REDACTED]

Y ARQ. [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED]

[REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la sociedad mercantil demandada constructora [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED] las prestaciones consistentes en: 1) Indemnización por Antigüedad, en base al considerando IV de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CUARTO: Se condena a la sociedad mercantil demandada constructora [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 12 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 6 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 14.59 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 624 horas extras respecto a todo el tiempo de servicios prestados; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe por 7 días de descanso obligatorio o festivos comprendidos por los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (18 de enero de 1997) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED]

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR** en la [REDACTED], [REDACTED], sito, [REDACTED]; a la **demandada sociedad mercantil constructora** [REDACTED], en [REDACTED] y, a los **codemandados físicos ING.** [REDACTED] y **ARQ.** [REDACTED] en el predio [REDACTED], todos los domicilios en esta Ciudad; debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ

[REDACTED]